



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Villavicencio, 1 de julio de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00134-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: OSCAR JOSÉ REY BEJARANO

AUTO

I. ANTECEDENTES

COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Óscar José Rey Bejarano, para obtener la nulidad de la Resolución GNE 20572 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado.

El proceso fue asignado por reparto al despacho de la magistrada Teresa Herrera Andrade el 15 de mayo de 2018, según consta en el acta individual de reparto de la misma fecha (fl 22).

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el proceso al despacho de la magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estado el 21 de mayo de 2021, el despacho de la magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 166, numerales 1 y 2 del CPACA y 74 del CGP. Igualmente, concedió el plazo de 10 días para que la parte actora subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

La abogada Claudia Andrea Cano López, apoderada judicial de COLPENSIONES, mediante escrito remitido por correo electrónico el 3 de junio de 2021, allegó prueba del correo electrónico remitido al COLPENSIONES, en el que solicitó los documentos para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 166 citado, y solicitó se deje en suspenso la admisión de la demanda hasta tanto le sean remitidos los documentos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto susceptible del recurso de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, si la parte interesada no subsana los defectos señalados dentro del plazo otorgado, la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos.

En cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que *«los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

En el mismo sentido de la disposición trascrita, el Consejo de Estado, en decisión del 7 de mayo de 2009, manifestó que los términos procesales son improrrogables tanto para las partes como para el juez, en los siguientes términos:

«Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimiento.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda”.

En ese contexto, y dado que el plazo que señala el artículo 170 del CPACA, para corregir la demanda, es un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.

En el *sub examine*, está acreditado que la demandante no subsanó la demanda en los términos del auto del 20 de mayo de 2021, y tampoco es posible acceder a la suspensión de su admisión, conforme se señaló, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES contra Óscar José Rey Bejarano, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado Por:

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b775f877ca21bc92be8ae7678d9cefac9d049a985422e93ebd091a9f
f9b3cbd**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:05 PM